



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO de Lulo Bank S.A. contra Jeisson Romero Infante
N°1100140030862023-00376-00

Se procede a resolver el recurso de reposición, formulado por la parte actora, en contra del auto de fecha 6 de marzo de 2023, mediante el cual el Juzgado negó librar mandamiento de pago.

LA CENSURA

Como fundamento del recurso adujo que, el certificado de depósito en administración indica los datos básicos del pagare No. 18518646, como complemento de dicho documento, pero no supe las condiciones para el diligenciamiento de los espacios en blanco del título valor; que la aceleración anticipada del plazo ocurrió como consecuencia en el incumplimiento en el pago de la obligación por parte del demandado y la facultad estipulada en la carta de instrucciones del cartular, para que con la presentación de la demanda el actor obtenga el pago de los dineros adeudados.

Adujo que, el pagare base de ejecución fue creado de manera electrónica bajo los parámetros legales; que según la carta de instrucción se estableció como fecha de emisión 2022-04-16, lo que permite deducir que la fecha de vencimiento es el 17 de abril de 2022; que una de las obligaciones de las entidades de certificación es la de indicar la fecha de emisión y expiración del certificado, ya que los registros expedidos por DECEVAL deben ser conservados por el término de exigido por la Ley que regule el acto jurídico, pues es esa entidad la encargada de administrar el título valor en su ciclo de vida; que el pagare cumple con lo exigido por la ley procesal y comercial para ser una obligación clara, expresa y exigible

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme.

Sin entrar en mayores reparos observa el despacho que no le asiste razón a la recurrente, toda vez que el auto atacado se profirió conforme a derecho y no se encuentra viciado por error alguno.

Señala el artículo 430 del Código General del Proceso que para que el Juez libre mandamiento de pago la demanda debe ser presentada acompañada de documento que preste mérito ejecutivo *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento...”* (se subrayó)

Frente a lo anterior, se tiene que para proferir mandamiento de pago debe aportarse con el libelo un título con mérito ejecutivo, y éste para ser tal, debe llenar plenamente los requisitos prescritos por el artículo 422 del C.G.P. Así, el precepto citado establece que las obligaciones que pueden demandarse son las *“...expresas, **claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*”. La obligación es expresa cuando se encuentra debidamente determinada y especificada; **la claridad hace alusión a que los elementos de la obligación aparezcan irrefutablemente señalados**; y la **exigibilidad** significa que son solamente ejecutables las obligaciones puras y **simples**, o que habiendo estado sujetas a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido aquélla, por lo que al calificarse la demanda el Juez debe ser exhaustivo con el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados para los procesos ejecutivos, especialmente verificar la relación existente entre los hechos y pretensiones del libelo con el documento que contiene la obligación cobrada.

En efecto, se observa que el Juzgado negó librar mandamiento de pago porque el pagaré allegado como base de ejecución aún no es exigible, como quiera que de la literalidad de dicho documento quedo registrada como fecha de vencimiento el **10/04/2026**, y no el 10 de junio de 2022 como erradamente lo quiere hacer ver la inconforme, pues pretende acelerar el plazo para lograr el recaudo ejecutivo del capital adeudado, sin haberse cumplido la fecha de exigibilidad de la obligación.

Sobre lo anterior, haciendo una revisión exhaustiva del título valor y de la carta de instrucción, se pudo establecer que, si bien, en este último documento se señaló en su numeral 1.) que “*La fecha de emisión del pagaré será aquella en que sea diligenciado por parte de Lulo Bank S.A. o del tenedor legítimo del presente pagaré, y la fecha de vencimiento de éste, será el día siguiente al de la fecha de diligenciamiento*”, lo cierto es que por error de quien diligencio el título valor, éste **no** fue llenado conforme a las instrucciones dadas en la mencionada carta, como quiera que en el acápite “**DATOS BÁSICOS DEL PAGARÉ**” en el espacio “**Fecha de vencimiento**” claramente quedó registrado el **10/04/2026** como fecha cierta de pago, sin que sea procedente sustituir la literalidad del pagaré con lo señalado en la carta de instrucción, pues este último documento como su nombre lo indica es la autorización que el deudor firma para que el título valor sea diligenciado conforme a las instrucciones dadas, sin que sea procedente que la parte actora para enmendar su error pretenda sustituir lo plasmado en el pagaré con unas instrucciones que no fueron debidamente acatadas.

Súmese a lo anterior, que tampoco quedó registro ni en el cartular ni en su carta de instrucciones que la obligación allí contenida haya sido pactada para pagar por instalamentos, para que, en gracia de discusión, que así fuera, se cobrara las cuotas vencidas y se acelerara el capital pendiente por vencerse, tampoco fue adosado plan de amortización que así lo probara.

Por lo tanto, se reitera que este Juzgado no cometió ningún error al emitir el proveído impugnado, pues al no acreditarse fehacientemente que la obligación contenida en el pagare base de ejecución se encontraba vencida, por ende, exigible, simplemente se negó el mandamiento, más cuando el pagaré material se diferencia de uno desmaterializado o digital por su presentación, sin que esta circunstancia varié el cumplimiento de los preceptos legales que orientan la exigibilidad de la obligación.

En consecuencia, como quiera que los hechos narrados y pretensiones de la demanda no guardan relación con lo estipulado en la literalidad del título valor, por ende, no se cumplen los requisitos señalados en el artículo 422 transcrito, en punto a la exigibilidad del documento puesto en consideración, este Despacho no encuentra razón legal para acceder a la revocatoria del auto censurado.

En ese orden de ideas, como quiera que el proveído atacado se encuentra ajustado a derecho y no se halla inconsistencia alguna susceptible de reparo, el mismo deberá mantenerse.

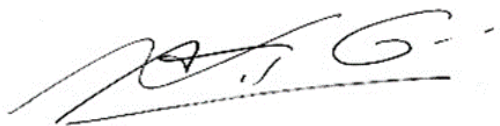
DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

UNICO: NO REPONER el auto de fecha 6 de marzo de 2023, conforme a lo planteado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>040</u> de hoy <u>01 DE JUNIO DE 2023</u>
La Secretaria
NANCY MILENA RUSIGNUE TRUJILLO

AB

Firmado Por:
Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ee5c26758ab87aebc71fc275b767ee7fc2a2440ced5f165b033f7323ddb9ee**

Documento generado en 29/05/2023 05:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>